

Santiago, 14 de enero de 2022

**REF:** Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

**DE:** Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 62 del mismo, los convencionales constituyentes venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N°1 de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

## INICIATIVA DE NORMA CONSTITUYENTE: POTESTAD LEGISLATIVA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

# I. DIAGNÓSTICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Esta propuesta presenta una regulación del capítulo relativa a la potestad legislativa. Aunque en la propuesta no han innovaciones radicales, sí hay correcciones y limitaciones cruciales de amarres o excesos de la Constitución de 1980.

La propuesta corrige, en primer lugar, los amarres que habían sido establecidos por la Constitución de 1980 respecto de leyes sujetas a quórum supra-mayoritaria cuyo objeto era proteger las reformas llevadas a cabo durante la dictadura. En materias generales de ley, la propuesta asume que el quórum único de aprobación es la mayoría simple.

La propuesta simplifica asimismo el diseño de la relación entre la potestad legislativa y reglamentaria. En línea con las exigencias de un Estado social de derecho, la propuesta vuelve a la existencia de un dominio legal mínimo y deja un amplio espacio para la regulación administrativa por medio de una potestad reglamentaria autónoma residual y de una potestad amplia de implementación reglamentaria de la ley. La existencia de un dominio legal mínimo implica que ciertas materias solo pueden ser reguladas por ley, como un modo de establecer garantías procedimentales a la afectación de derechos o de áreas sensibles. Pero, con solo limitaciones constitucionales sustantivas, la legislación puede establecer diseño generales de

políticas públicas y delegar la implementación a la potestad reglamentaria. Asimismo, en todo el ámbito que no está reservado a la ley, el Gobierno mantiene una potestad regulatoria residual amplia. Esto elimina también la tendencia a la litigación anti-regulatoria que se había instalado con el diseño de la Constitución de 1980: en línea con las mejores experiencias comparadas, la defensa contra la regulación solo estará dada por la reserva de ley y por los derechos fundamentales.

La propuesta solo está diseñada a nivel nacional. Ella no contempla todavía distribuciones de competencias legislativas y reglamentarias con las regiones, porque asume que ese ejercicio solo puede ser efectuado una vez que hayan propuestas en las comisiones de Sistema Político y Forma de Estado. Pero el mecanismo institucional elegido permite de modo sencillo conciliar potestades incluso si se optara por dar potestades legislativas a las regiones. Allí, bastaría con reservar algunos ámbitos a la potestad legislativa nacional, hacer seguir a la potestad reglamentaria a la definición de las competencias legislativas, y en el resto establecer reglas de preferencia en caso de concurrencia.

En materia de democracia participativa, la propuesta contempla la institución de las iniciativas populares de ley. Las iniciativas populares tendrán una extensión amplia, pudiendo referirse a la creación, modificación o derogación de leyes existentes. La competencia será coextensiva con la competencia para iniciar mociones de diputados, esto es, podrá referirse a cualquier materia de ley salvo aquellas que sean de iniciativa exclusiva gubernamental.

La propuesta corrige asimismo algunos excesos en el control político del Gobierno. En materia de control de la agenda, se contempla que la ley defina al menos dos clases de urgencias. Tanto el Ministro o Ministra de Gabinete como las instancias de coordinación parlamentaria que contemple la ley podrán establecer la urgencia de los proyectos de ley. La urgencia máxima (discusión inmediata) permanece bajo control del gobierno, pero pudiendo ser establecida para solo una ley simultáneamente - evitando así el abuso de potestades gubernamentales.

Junto con lo anterior, la propuesta establece mecanismos internos de control de vicios constitucionales y procedimentales de la ley, sin depender para ello de fallos de tribunales. El primero de esos mecanismos es la creación de una unidad interna con protección frente a la injerencia política que informe sobre la existencia de vicios procedimentales en proyectos de ley. La instancia emitirá dictámenes que, si bien no son vinculantes, debieran tener efectos políticos significativos.

Este mecanismo se complementa con una redefinición del veto presidencial. El veto podrá ser ejercido por razones de forma (vicios de procedimiento o constitucionales) o de fondo. Si la Presidenta o Presidente de la República invocare vicios de forma ejercería un control de constitucionalidad radicado en él. Para evitar su abuso - más allá de su costo político -, se establece la posibilidad de insistir sujeto a un quórum supermayoritario. La Presidenta o Presidente de la República conserva asimismo un veto por razones de contenido, pudiendo realizar observaciones aditivas, modificatorias o supresivas. Ellas se encuentran sujetas a insistencia con mayoría absoluta.

En cuanto a la ley de presupuestos, siguiendo la tradición constitucional y la experiencia comparada, se establece un procedimiento especial para su aprobación. La propuesta mantiene aspectos del actual esquema, entre ellos la iniciativa del Ejecutivo y las

limitaciones para modificar la propuesta por parte del Congreso. No obstante, se introducen modificaciones que buscan generar incentivos para aumentar la incidencia del Poder Legislativo en la discusión presupuestaria.

#### II. PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

#### Capítulo X: De la legislación y la potestad reglamentaria

**Artículo 1.** La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional.

Solo la ley puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, proporcionalidad, y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera del;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso PluriNacional y funcionar la Corte Suprema;
- I. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

**Artículo 2.** La Ministra o Ministro de Gobierno tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, circulares e instrucciones que crea necesarios para la implementación de las políticas impulsadas por la ley.

**Artículo 3.** La Ministra o Ministro de Gobierno podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el dominio legal fijado en el artículo 1.

**Artículo 4.** La Ministra o Ministro de Gobierno podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o a la regulación de órganos constitucionales.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

**Artículo 5.** Las leyes pueden tener origen en el Congreso Plurinacional, por mensaje que dirija la Ministra o Ministro de Gobierno, por iniciativa popular, o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados.

Corresponderá a la Ministra o Ministro de Gobierno la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país o irroguen directamente gastos al Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos. En estos casos, el mensaje deberá contar con la firma de la Presidenta o Presidente de la República.

Corresponderá, asimismo, a la Ministra o Ministro de Gobierno la iniciativa exclusiva para:

- a. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- b. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribución;
- c. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de

- cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
- d. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados.

El Congreso Plurinacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Ministra o Ministro de Gobierno.

**Artículo 6.** Además de los mensajes y mociones, los proyectos podrán tener su origen en iniciativas populares nacionales.

Las iniciativas populares nacionales deberán ser patrocinadas por al menos 100 mil firmas. Salvo en aspectos que sean de iniciativa exclusiva, las iniciativa populares podrán referirse a la generación de nuevas leyes, a las modificación de leyes existentes o a la derogación de éstas.

La ley arbitrará el mecanismo para poner a disposición de la ciudadanía proyectos populares, debiendo implementar un sistema eficaz para su conocimiento, difusión, y patrocinio.

Las leyes que tengan su origen en iniciativas populares contarán con preferencia simple para su tramitación, pero en caso de haber varias iniciativas populares en tramitación al mismo tiempo, solo una de ellas contará con preferencia, en el orden en que ellas hubieran alcanzado los patrocinios suficientes.

**Artículo 7.** A menos que la Constitución disponga otra cosa, las leyes deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación.

Con la aprobación de la ley, la Presidenta o Presidente del Congreso enviará el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación.

La ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, debiendo ser complementado por una reglamento dictado por el Congreso.

**Artículo 8.** La ley que regula al Congreso Plurinacional deberá establecer la creación de un órgano o unidad interna a este que controle el cumplimiento de las reglas constitucionales y legales de tramitación de la ley. El órgano u unidad deberá ser colegial, paritario y tener un número impar de miembros.

Sus miembros serán designados en base a ternas confeccionadas por el Sistema de Alta Dirección Pública, siendo elegido uno de ellos por la Ministra o Ministro de Gobierno y ratificado por dos tercios de los diputados y diputadas en ejercicio.

Los informes de la unidad serán públicos.

**Artículo 9.** La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar la promulgación de todo proyecto de ley en caso de que en su opinión no se hubieren observado las reglas

constitucionales establecidas en el presente capítulo, debiendo devolver el proyecto al Congreso Plurinacional.

En caso de ejercicio de su poder de veto por razones de forma, el Congreso Plurinacional podrá insistir en el proyecto por tres quintos de sus miembros, devolviendo el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación.

Asimismo, la Presidencia podrá realizar las observaciones que estime convenientes sobre disposiciones concretas que, en su opinión, debieran ser modificadas, adicionadas o eliminadas.

El Congreso Plurinacional podrá desechar todas o algunas de las observaciones e insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, devolviendo el proyecto al la Presidencia de la República para su promulgación.

**Artículo 10.** Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, este será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

**Artículo 11.** La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir al menos entre preferencias simples y discusión inmediata.

En lo que no contradiga esta Constitución, la ley deberá balancear las facultades de fijar el orden de la discusión legislativa entre el Gobierno y las instancias de coordinación del Congreso Plurinacional. La ley deberá asimismo establecer que las leyes originadas en iniciativas populares cuenten con preferencia simple.

Solo el Gobierno a través de la Ministra o Ministro de Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley, quien no podrá ejercer esta atribución con más de dos proyectos, radicados en comisiones distintas, de forma simultánea.

**Artículo 12.** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que

estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 13.** El Gobierno deberá dar acceso al Congreso Plurinacional a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. El Gobierno debe rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a este.

### Convencionales constituyentes patrocinantes:

Denire Bassel.

Jaime Bassa Mercado Convencional Constituyente Distrito 7 Sulful.

Constanza Schonhaut Soto Convencional Constituyente Distrito 11 NICOLAS NUDEZ GÁNGAS 16.621.552-8

Nicolas Núñez Gangas Convencional Constituyente Distrito 16





Fem & Al

Jorge Baradit Morales Convencional Constituyente Distrito 10

Paola Grandón González Convencional Constituyente Distrito 17 Fernando Atria Lemaitre Convencional Constituyente Distrito 10

Hernoim Valdinguez N.

Hernán Velásquez Núñez Convencional Constituyente Distrito 3 Jahana !

Tatiana Urrutia Herrera Convencional Constituyente Distrito 8 Ignacio Achurra Díaz Convencional Constituyente

Distrito 14